

BOLETIN INFORMATICO Nº 834
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-
Created by Unregistered Version

REF: “La ejecución por vía de apremio de las multas no firmes”.-

ENFOQUES TRIBUTARIOS

La ejecución por vía de apremio de las multas no firmes

La presente columna analizará particularmente aquella cuestión vinculada con una posible ejecución, por vía de apremio, de multas que aún se encuentran siendo discutidas en sede judicial. Ello a la luz de la causa "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Padula Vicente y otros", emanada de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Mar del Plata, con fecha 11/10/11.

“ La misma Corte Nacional nos ha enseñado que la multa a los efectos de ser ejecutada, debe haber quedado firme y ejecutoriada, es decir, agotar todo su ámbito de revisión ”

La causa trató de una empresa concursada dedicada al transporte, objeto de un juicio de apremio por deudas en el marco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En lo que interesa, la Cámara confirmó el fallo de la instancia anterior y, por ende, la posibilidad de llevar adelante la ejecución de la multa aún cuando la misma se encontraba en discusión por ante el fuero en lo Contencioso Administrativo. Para decidir de tal forma, los argumentos del Tribunal pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) Si bien en materia de multas no rige el "solve et repete" para acceder a la justicia, ello no enerva una posible ejecución fiscal al contribuyente.
- 2) No puede desvirtuarse el carácter sumarísimo del juicio de apremio, ni impedirse al Estado que perciba las sumas que se le adeudan sin mayores dilaciones.
- 3) En el supuesto de demostrarse (en el juicio de conocimiento) la improcedencia de la pretensión fiscal, quedaría expedita para el ejecutado la vía de la repetición.

DERECHO DE DEFENSA

Las objeciones a lo resuelto, si bien en cierto punto se ventilaron en la causa, se hacen evidentes. Desde antiguo nuestra Corte Suprema de la Nación sostiene la naturaleza penal de las infracciones tributarias ("Robba, Eugenio", "Parafinas del Plata", "Usandizaga, Perrone y Juliarena SRL", entre otros). Ello genera como consecuencia de importante tenor, la aplicación sin más de los principios que gobiernan al derecho penal, y en el caso que se estudia en particular, el derecho de defensa y el principio de inocencia, los cuales no deben postergarse en pos de una condena anticipada.

No sólo una sentencia favorable al contribuyente en un juicio de conocimiento (rechazándose en su totalidad la pretensión fiscal) generaría un "escándalo jurídico". Dicha circunstancia también se produciría ante una situación que es usual en el derecho tributario, cual es el error excusable que hace caer a la multa, más no al capital exigido (un claro ejemplo de ello lo constituye el conocido "fárrago de normas tributarias", que puede inducir a error hasta al contribuyente más diligente).

Pero la cuestión no se detiene allí: afirmar que la multa ostenta naturaleza penal acarrea otras consecuencias, también vinculadas con lo dicho de manera precedente, que no pueden pasarse por alto. La misma Corte Nacional nos ha enseñado que la multa, a los efectos de ser ejecutada, debe haber quedado firme y ejecutoriada, es decir, agotar todo su ámbito de revisión ("AFIP c/ Cía. de transporte El Colorado", "DGI c/ Sociedad Argentina de Ganado", entre otros).

Por eso, el pago de las multas aún discutidas en un proceso de conocimiento para luego proceder a su repetición, no encuentra sustento alguno en las apreciaciones más arriba expuestas.

Ello se corrobora aún más, siendo que el propio Código Fiscal exime de la exigencia del pago previo, a los efectos de una eventual demanda judicial, a las multas. Y lo dicho no obedece sólo a la posibilidad de permitir el acceso a la justicia en estos supuestos, sino que responde esencialmente al carácter represivo de la multa, lo que obliga a respetar a rajatablas el principio de inocencia y sólo ejecutar la multa cuando ésta se encuentre firme. En base a ello, ¿qué sentido tendría exigir el pago de la multa para luego proceder a su repetición?

El fallo también revive en cierto modo una discusión interesante que ha encontrado diversas posturas, a saber, ¿las multas pueden o no repetirse en el marco del Código Fiscal? La cuestión fue ventilada en el Acuerdo Plenario Nº 18/09 del Tribunal Fiscal bonaerense. Allí se observan, por un lado, aquellas posturas que se han inclinado por rechazar la posibilidad de repetición de las multas, desde que el Código Fiscal no las enuncia dentro de las normas que reglan la demanda de repetición, y en base a doctrina de la Corte Nacional. Por su parte, la tesis opuesta considera viable la demanda de repetición en materia de multas, a los efectos de evitar pagos indebidos o enriquecimientos sin causa del Fisco, aún cuando el Código Fiscal no mencione a aquellas.

A los efectos de concluir con la presente columna, no puede pasarse por alto que el caso analizado no constituye un precedente único en su argumentación. Son reiterados los apremios de multas (confirmados por la justicia) sin que las mismas se encuentren firmes. Así, siendo que las multas tributarias no forman parte de los recursos ordinarios del Fisco (en ellas la recaudación es una consecuencia y no un fin en sí mismo), y que su pago no enerva la íntegra percepción de la renta, me permito concluir este análisis con la siguiente pregunta: ¿qué apuros puede tener el Fisco en cobrar multas de naturaleza penal, con lo que ello implica, siendo que las mismas aún no se encuentran firmes?

N. de la R.: Información extraída del Diario El Día – Domingo 06 de noviembre de 2011.-